



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito de demanda presentado el ***** ** ***** ** ** *, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, de la que correspondió conocer, por razón de turno, a este juzgado, ***** *****, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra de actos de la **Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad.**

SEGUNDO. Trámite. Por auto de ***** ** ***** **
*** ** *****, se registró la citada demanda con el
número de juicio *****, y **se admitió** a trámite, se
ordenó dar la intervención que legalmente corresponde a la
Agente del Ministerio Público de la Federación, se solicitó el
informe justificado a la autoridad responsable y se fijó fecha
y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal, 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo, **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.



En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **74**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, y atendiendo en su integridad el escrito de demanda de amparo, así como demás constancias que obran en autos, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los actos reclamados, que serán materia de la litis constitucional en la presente sentencia, sin atender a calificativos que sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos se hagan, desprendiéndose de ello, que los mismos **se hacen consistir en:**

- La omisión de resolver el procedimiento de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado dentro de los cuarenta y cinco días hábiles a que alude el artículo 24 de la Ley Complementaria y Asilo Político.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI/2004, emitida por el Pleno del máximo Tribunal del País, cuyos datos de localización son: Registro digital: 181810, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. VI/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, Tipo: Aislada, del rubro y texto siguientes:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. La autoridad responsable Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad, al rendir informe justificado, negó la existencia del acto reclamado.

Sin embargo, **dicha negativa se desvirtúa**, toda vez que hace manifestaciones de donde se deduce su certeza, al precisar que mediante correo electrónico de ***** **
***** ** ** ** ***** , se comunicó a la parte
quejosa que se establecieron las ***** ** ** ***** **
***** ** ** ** ***** , para la entrevista de
elegibilidad, **lo que evidencia la falta de resolución en el
procedimiento de reconocimiento de la condición de
refugiado a la fecha de presentación de la demanda de
amparo [***** ** ***** ** ** ** *****]**.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de la constancia que exhibió la autoridad responsable como apoyo a su informe justificado.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Se cita al respecto, la tesis aislada, con registro 211004, visible en la página trecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994,



JUICIO DE AMPARO *****

b) De un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo;

c) De una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, restituyendo al quejoso en el goce de su derecho constitucional violado; o bien, una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse.

En ese sentido, tomando en cuenta que los actos reclamados en el presente juicio son **la omisión de resolver el procedimiento de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado dentro de los cuarenta y cinco días hábiles a que alude el artículo 24 de la Ley Complementaria y Asilo Político**, la suscrita juzgadora advierte que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no se actualiza la causa de improcedencia en estudio, aun cuando se haya notificado a la parte quejosa mediante correo electrónico, la cita para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad, pues **de ninguna manera ello resuelve el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.**

En consecuencia, al resultar infundada la causa de improcedencia del juicio de amparo hecha valer por la autoridad responsable y al no advertirse de oficio la actualización de diversa causa, este tribunal se avoca al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación se encuentran plasmados en el capítulo de conceptos de violación, sin que sea necesario

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, con registro digital 164618, que dice:

SEXTO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

-8-



párrafo primero y segundo, 14, 16 y 17 de la Carga Magna, 1º, 3º, 8.1 y 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José Costa Rica”, 1º, 3º, 6º, 14.1 y 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El **concepto de violación es fundado**, analizado bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, por cuanto hace a la violación a los derechos contenidos en el artículo 17 constitucional, pues en el caso, la parte quejosa resulta ser una persona migrante.

Apoya lo expuesto, la tesis I.18o.A.33 A (10a.), emitida por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2767, Materias Constitucional, Administrativa, Común, Décima Época, con registro digital 2016949, del tenor siguiente:

REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. La Ley de Amparo establece reglas procesales específicas o diferenciadas aplicables a actos que representan una extraordinaria afectación, en función de que se trata de situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en el territorio nacional; derechos humanos altamente preciados que requieren la protección judicial más accesible y amplia que pueda darse. De este tratamiento procesal diferenciado vale desprender, como principio interpretativo, una orientación pro homine intensificada de la propia legislación de amparo ante situaciones de semejante riesgo, a fin de guardar la sistematicidad interior del ordenamiento y permitir que se cumplan sus objetivos últimos, con soluciones que allanen el acceso a la justicia y potencien los deberes procesales del juzgador para que pueda, sin mayores obstáculos, brindar la protección judicial que el caso requiera. Ahora bien, con base en lo anterior y considerando también que la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de los objetivos últimos que persigue y no literalmente, procede la suplencia de la queja deficiente, cuando quien acude al amparo es un extranjero que reclama la negativa de la autoridad administrativa a reconocerle su condición de refugiado en el país,

precisamente porque se trata de personas que arguyen que su vida, libertad y/o integridad están en peligro en su país de origen, y estas situaciones son a las que la Ley de Amparo ha dado esa especial regulación procesal y que, precisamente, por reunirse en este tipo de casos todos esos riesgos, autorizan interpretar que se trata de personas que están en "clara desventaja social", pues su vulnerabilidad ha sido reconocida por el derecho internacional y el derecho interno, en tanto que salieron de su país de origen, dejando, por lo general, su vida, posesiones, familia y afectos atrás, ante la situación de amenaza de su vida, de la pérdida de su libertad y/o integridad; más aún, en algunas ocasiones no hablan el idioma del país de acogida; difícilmente tienen lazos en éste o un conocimiento amplio de su contexto y menos de su sistema legal, que les permita ejercer mejor sus derechos humanos, como los relativos a pedir refugio, a la protección judicial y a no ser devueltos al país del que han salido por una situación de amenaza.

En principio conviene precisar que de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene el derecho a buscar y recibir asilo, y establece que el reconocimiento de la condición de refugiado se realizará de conformidad con los tratados internacionales y en cumplimiento a las leyes que regulen sus procedencias y excepciones.

Ahora, de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, el término refugiado se define como las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, como se advierte a continuación:

Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



JUICIO DE AMPARO *****

De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Por su parte, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados ha señalado:

De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.

Tal como se advierte de las transcripciones anteriores, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados ha establecido que el reconocimiento de la condición de persona refugiada no tiene carácter constitutivo, sino declarativo; asimismo, en el proceso legislativo de la reforma constitucional se reconoció que conforme a la legislación internacional, dicha condición es una circunstancia de hecho que se genera por las circunstancias sociales particulares de la persona que solicita su reconocimiento, es decir, no se trata de una potestad del Estado de “otorgar refugio”, por lo que debe limitarse a reconocer esa condición.

Además, es importante reconocer la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes y solicitantes de refugio, pues se trata de seres humanos que arguyen que su vida, libertad y/o integridad están en peligro en su país de origen, en tanto que salieron

de éste dejando, por lo general, su vida, posesiones, familia y afectos atrás, ante la situación de amenaza de su vida, de la pérdida de su libertad y/o integridad. [REDACTED]

Más aún, en algunas ocasiones no hablan el idioma del país de acogida y difícilmente tienen lazos en éste o un conocimiento amplio de su contexto y menos de su sistema legal, que les permita ejercer mejor sus derechos humanos, como los relativos a pedir refugio, a la protección judicial y a no ser devueltos al país del que han salido por una situación de amenaza.

Asimismo, ha reiterado que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles.

Por tanto, el compromiso del Estado mexicano, conforme a los tratados internacionales, implica respetar, entre otras cuestiones, que los procedimientos de naturaleza migratoria que puedan afectar los derechos de las personas extranjeras cumplan con las garantías mínimas del debido proceso; sin que puedan ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**”, determinó que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



JUICIO DE AMPARO *****

y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia**, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Además, la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 42/2007, titulada: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**, definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

En virtud de lo expuesto, se considera que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de la persona quejosa su derecho de tutela judicial efectiva, toda vez a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (***** **

***** ** *** ***) , la responsable ha sido omisa
en dictar la resolución en el procedimiento de reconocimiento
de la condición de refugiado, cuya solicitud fue admitida
desde el ***** ** ***** ** *** ***) .

En efecto, los artículos 23, 24 y 25 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como el diverso 45 de su Reglamento, disponen:

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos



de las disposiciones aplicables. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Artículo 45. La Coordinación deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que hubiese sido admitida.

La resolución deberá estar fundada y motivada, debiéndose notificar de manera íntegra por escrito al solicitante o a su representante legal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

En caso que la resolución establezca que no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, deberá informársele sobre su derecho a presentar el recurso de revisión previsto por la Ley, así como los requisitos y plazos para ello.

Las resoluciones a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas en copia íntegra al Instituto.

Los artículos transcritos establecen el procedimiento para el trámite del reconocimiento de la condición de refugiado, el cual inicia con la presentación de la solicitud respectiva, en términos del artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

La información que el solicitante deberá proporcionar, serán datos de identificación verídicos, así como los motivos y elementos en los que basa su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Presentada la solicitud, el organismo revisor deberá analizarla y evaluarla, para lo cual realizará las entrevistas que considere necesarias al solicitante, a efecto de allegarse de la información necesaria, considerando en todo momento el contexto social y cultural de aquél, así como sus

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, recibida o no la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá resolver dentro del plazo de cuarenta y cinco días, el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, de manera fundada y motivada.

Tal plazo podrá prolongarse por el mismo periodo, en caso de que la autoridad revisora considere:

1. Falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud.
2. Falta de traductor o especialista que faciliten la comunicación con el solicitante.
3. Exista imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante.
4. Para permitir que el extranjero aporte elementos que sustenten su solicitud, o bien,
5. Por cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el desarrollo del procedimiento.

PEDRO CASTILLO CASTAÑON
706a6620636a6633000000000000000001cdae
25/06/27 16:01:02



JUICIO DE AMPARO *****

Una vez dictada la resolución, deberá notificarse por escrito al solicitante o a su representante legal, dentro de los diez días siguientes, para que en el caso de que se determine que no se le reconoce la condición de refugiado, se encuentre en posibilidad de interponer el medio de impugnación previsto en la ley.

Además, se impone la obligación a la autoridad resolutora de que esta notificación debe hacerse del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, de forma íntegra, para los efectos legales correspondientes.

En ese contexto, si el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establece que deberá emitirse la resolución a la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, y a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida, la autoridad responsable no demostró que celebró la entrevista de elegibilidad dentro del procedimiento y mucho menos que haya emitido la resolución correspondiente, por tanto, es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo legal de cuarenta y cinco días hábiles para resolver el asunto, contado a partir del día hábil siguiente al ***** ** ***** ** ** * (día hábil siguiente al de la admisión de la solicitud de la persona quejosa).

Sin que exista constancia que se haya ampliado el plazo a noventa días hábiles previsto en el propio numeral, y notificado a la parte quejosa esa ampliación.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación propuesto en la demanda, suplidos en su

3.- Notifique legalmente esa resolución en términos del artículo 25 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.



JUICIO DE AMPARO *****

OCTAVO. Publicación y captura de sentencia. Con fundamento en los artículos 30 y 41 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, publicado el 6 de septiembre de 2019, se instruye al secretario de juzgado que asiste, verifique la elaboración y captura de la versión pública de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo aquí ordenado.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 124 y 217, de la Ley de Amparo, y demás relativos y aplicables se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por el acto precisado en el considerando segundo, atribuido a la autoridad responsable señalada en el considerando tercero, por los motivos expuestos en el considerando sexto, y para los efectos precisados en el séptimo considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Rosa Patricia Córdova Rangel**, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, asistida de **Pedro Castillo Castañón**, secretario del Juzgado con quien actúa, el día de hoy **veinte de octubre de dos mil**

El suscrito **Pedro Castillo Castañón**, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, certifico y hago constar que la presente foja corresponde a la última de la resolución constitucional emitida el **veinte de octubre de dos mil veintiséis**, dentro del juicio de amparo *********, del índice de este órgano jurisdiccional. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171681390_1591000042396126009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PEDRO CASTILLO CASTAÑON		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.cd.ae		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 16:17:40 - 20/10/26 10:17:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 b8 9e a9 a8 3c be 8f 44 ae 2f 68 ec b2 37 22 77 4a 36 98 59 5f 3f a3 1c 40 79 23 80 1d d8 d2 77 8a fe ab ea 22 3b 0e 0c 6a a1 34 32 7c 1f d9 12 c6 39 2e 58 cc ff b3 38 05 fd e9 4d 6b 2f a1 f1 47 0c 8f 34 7c 4c b4 ee a3 be 35 ba d8 ed ab fa 8b bc 29 da 36 d9 93 60 b2 d9 0c 00 dc a3 68 93 55 99 40 b6 33 dc e9 83 b2 fb a6 00 b1 2a 29 49 2f 73 7c 20 cf 5f 36 82 e0 40 58 a6 db 73 c2 36 9f da cb 2d 8c da cd 5d 74 43 3b 9e 99 a0 eb ca c1 96 9c ca a1 c7 79 d4 e9 9a d7 d5 63 2d 09 54 61 8f 97 19 ec da d3 25 c9 00 d5 76 28 7b 8c 20 5c 90 5d 29 98 42 ac 56 05 f8 38 3c a8 9c d1 80 db ab 24 c8 92 13 83 07 49 64 3e 5a 34 ae d4 be 8e 00 02 1b cb b8 da b1 5a 75 56 a5 69 3d 20 13 05 15 e7 06 36 17 99 5b f6 75 84 cc 8b b3 3f 9a 53 a3 63 b3 3f 95 2f b2 52 1a 8f d8 62 af a8 bd c8 4b 8d 24 35 13 a9 2a 8a 42 64 a3 e1 be 0e 4e 00 d8 a4 81 b7 f2 32 61 d1 2d b8 1f f6 2c 95 24 2c 8a 5c 1a c3 8e 71 8d cb 39 4d 2a 1d f4 1f 6a d7 97 1e cb c0 82 88 21 a4 93 62 ec 5b 29 58 57 e8 d8 ff 4a 14 a1 9a e7 8d cc 45 ce 1e 2c 9c e0 cf 5a 01 5d df 95 8e 9f 87 0f f4 94 c6 25 db 0e 3f ea 0d 7b db 29 79 ec 9c 66 98 a6 5a c8 d5 f2 33 b0 5f c3 15 d0 55 db d1 88 77 f7 10 51 c1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 16:17:41 - 20/10/26 10:17:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.cd.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 16:17:41 - 20/10/26 10:17:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222340195			
Datos estampillados:	2V7utTmCVRfmgODClchXfCUzfQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA PATRICIA CORDOVA RANGEL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.78.98		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 16:53:48 - 20/10/26 10:53:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 87 40 46 60 c2 a7 65 6a a2 bb e0 2f ff 1c 44 84 2c 95 a9 a3 eb 85 da 3e e5 cb 32 d5 2c 5c cc b5 b9 b9 e2 51 89 18 07 f3 65 8a 43 3f 14 a2 83 85 13 9d a5 c2 fe 0a 22 0a b3 74 12 bf c1 37 80 e0 6a 71 48 06 86 af f2 36 4d 87 1f 56 16 d3 51 28 16 f7 6b f3 4f c0 84 90 e2 5f 04 7f d5 d3 a6 50 f2 aa 3d 14 da 92 ba af 41 1a 58 99 c7 46 a7 65 df 68 5d e6 09 9a 3d fe a8 f0 77 17 7c b0 05 af 9e b2 f5 00 4c 70 24 e0 ae 79 00 5d a3 99 38 c5 11 61 a7 66 6d 7a fa fb be 72 36 78 52 31 27 56 d5 74 0a 85 a9 be af 63 a2 c1 69 81 48 2f 02 cb 5f d9 dc 09 04 30 8f a5 50 f8 6d a4 1d 23 09 48 df 0d c6 97 c6 d3 e0 4b 6a 17 ab ad ba d1 11 5c 33 91 c5 eb df 69 66 a8 f4 a4 4f 71 d0 71 4c 06 50 db 64 40 18 77 78 24 68 0c 67 da f8 fe 63 e6 1d 71 7d 13 2e 7d ee bd d2 b6 e6 83 6e 89 2a f6 83 2d b5 e8 5a 90 a9 b6 c0 ab 6b 93 22 fb e2 34 8e cc 25 af 7b 5a 48 54 88 0c 8d 59 9b af a3 55 10 df 7b 24 88 41 9e 05 5d 6f b6 f2 8a 84 b1 c3 4c a0 e7 28 d2 e8 03 ea 6f bc 36 ac 44 14 68 14 67 56 b4 c8 44 28 8f 8c c5 28 03 50 d9 ca b1 56 bb ec 07 85 22 57 61 77 52 cb 2a 6d 03 72 d2 43 30 71 44 1c bf 45 85 7b 11 4c 38 16 91 73 94 6c f9 eb 97 c1 15 f6 96 59 cd 33 62 b9 71 44 78			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 16:53:48 - 20/10/26 10:53:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.78.98			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 16:53:49 - 20/10/26 10:53:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222379477			
Datos estampillados:	6pB+aYaANZFQkmoCt5/Tz++UFw=			

El veinte de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Pedro Castillo Castañón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.